



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 482/25**

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA (EXTINTO).

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca (Extinto)**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. DECRETO DE CREACIÓN DE LA CEPPEMS. 2

SEGUNDO. DECRETO DE EXTINCIÓN DE LA CEPPEMS. 2

TERCERO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3

CUARTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 5

OCTAVO. APROBACIÓN DEL ACUERDO OGAIPO/CG/090/2025, PARA QUE LA CEPPEMS APAREZCA COMO "EXTINTO" EN EL PADRÓN ESTATAL DE SUJETOS OBLIGADOS..... 5

C O N S I D E R A N D O. 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 7

TERCERO. DECISIÓN. 11



Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 11
 RESOLUTIVOS..... 12

G L O S A R I O.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CEPPEMS:** Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. DECRETO DE CREACIÓN DE LA CEPPEMS.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco, fue publicado en EXTRA del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha¹, el Decreto promulgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Lic. Ulises Ruiz Ortiz, mediante el cual se creó la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca (CEPPEMS), como una Entidad Paraestatal.

SEGUNDO. DECRETO DE EXTINCIÓN DE LA CEPPEMS.

Con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro², fue publicado en EXTRA del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto promulgado por el Ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador

¹ Consultable en: https://www.oaxaca.gob.mx/ceppems/wp-content/uploads/sites/8/2019/05/CEPPEMS_DecretoCreaci%C3%B3n.pdf

² Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/01/EXT-COECEP-2024-01-22.pdf>



Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que abrogó el Decreto publicado en el Periódico Oficial el 24/01/2005, y declaró extinta la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca; quien dejó de tener personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, esto es, a partir del treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro.

TERCERO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de

³https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco⁴, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180625000021**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos
En formato digital PDF*

Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos

Directorio

Servidores públicos contratados en modalidad de confianza

Todo lo anterior en formato digital pdf” (Sic)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201180625000021**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“falta de respuesta” (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 482/25**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para manifestarse respecto al pronunciamiento de la falta de respuesta a la solicitud de información; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

OCTAVO. APROBACIÓN DEL ACUERDO OGAIPO/CG/090/2025, PARA QUE LA CEPPEMS APAREZCA COMO “EXTINTO” EN EL PADRÓN ESTATAL DE SUJETOS OBLIGADOS.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, fue celebrada la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2025 del Consejo General de este Órgano Garante, en la cual se emitió el acuerdo **OGAIPO/CG/090/2025** mediante el cual se aprobó la actualización del padrón de sujetos obligados del estado,



con motivo de la extinción de diversos sujetos obligados, así como la incorporación de un sujeto obligado.

Siendo que, a través del citado acuerdo, se modificó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, extinguiendo así, entre otros, al sujeto obligado denominado Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción





IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

No obstante, a criterio de este Consejo General, no se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa, toda vez que, la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, registrada con número de folio **201180625000021**, y que dio origen al presente medio de defensa que la parte Recurrente pretende hacer valer; fue **presentada en una fecha posterior a la extinción formal de la otrora Comisión Estatal para la**





Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca, como a continuación se ilustra:

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Decreto que extingue a la CEPPEMS	Fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción, y la CEPPEMS deja de tener personalidad jurídica	Presentación de la solicitud de información	Interposición del Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta	Aprobación del acuerdo OGAIPO/CG/090/2025, para que la CEPPEMS aparezca como "extinto" en el padrón estatal de sujetos obligados
22/01/2024	31/01/2024	27/06/2025	05/08/2025	29/08/2025

Al respecto, es de explorado Derecho que, la existencia de una persona moral como sujeto de derechos y obligaciones se deriva de su constitución, que nace una vez que acata los requisitos que exige la ley para cada caso, o sea, dependiendo de la naturaleza jurídica y el fin para el cual se crea.

Según Baqueiro y Buenrostro (2010)⁵, cuando termina la existencia de las personas colectivas no siempre coincide con el fin de la existencia del ente social. Así pues, la doctrina jurídica ha establecido que, el fin de las personas puede ser voluntario o necesario: **Voluntario**: cuando los miembros de la persona moral acuerdan la disolución de la misma. **Necesario**: cuando la persona moral adolece o le falta un elemento esencial para su existencia o cuando por disposición del poder público, ya sea por ley o por sentencia, se resuelva la desaparición de la persona social.

Siendo que, en el caso que nos atañe, por disposición del poder público, esto es mediante la emisión de un Decreto promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; se decretó la extinción de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca, con efectos a partir del 31 de enero de 2024.

No es óbice de lo anterior el hecho que, con fecha posterior (29/08/2025) este Órgano Garante haya realizado la modificación del padrón estatal de sujetos obligados, para que la CEPPEMS aparezca como 'extinto'; pues tal

⁵ Baqueiro, R. y Buenrostro, B. (2010). Derecho civil: introducción y personas. México: Oxford University Press.



situación tiene efectos meramente **declarativos y no constitutivos**, sirviendo ello para adecuar la gestión técnica y administrativa de la Plataforma Nacional de Transparencia, fundado en la emisión de un Decreto anterior mediante el cual se extinguió dicha entidad paraestatal, situación que sí produjo efectos constitutivos y tiene fuerza vinculante hacia el futuro, a partir de la entrada en vigor del multicitado Decreto.

Por consiguiente, no es posible encuadrar el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente para interponer el presente medio de defensa, en ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión que se encuentran previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, si bien el artículo 133 de la Ley de Transparencia Local establece que, cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en dicha Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión.

No menos cierto es que, al momento de presentar la solicitud de información primigenia con número de folio **201180625000021**, el 27 de junio de 2025, la otrora Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca ya no tenía la obligación de dar respuesta a la misma; en virtud de haber quedado extinta desde el pasado 31 de enero de 2024, dejando de tener personalidad jurídica y cesando así su obligación de transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno.

De esta manera, el artículo 154 de la multicitada Ley de Transparencia Local, establece las causales por las cuales el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, a saber:

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**





- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I... a III...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, en virtud de que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, durante su tramitación sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Siendo que en el presente asunto no se surte el requisito de procedencia del Recurso de Revisión, en tanto que no se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que la parte Recurrente pretende hacer valer, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Toda vez que, como ha quedado suficientemente explicado, al momento de presentar la solicitud de información primigenia que dio origen al presente medio de defensa, la otrora Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca ya no tenía la obligación de dar respuesta a la misma; en virtud de haber quedado extinta, con lo cual esta dejó de tener personalidad jurídica y cesó su obligación de transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno.





Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se extinguió la CEPPEMS, la Secretaría de Educación Pública quedó facultada para cumplir con los objetivos del mismo, a efecto de que se realicen todos y cada uno de los trámites de extinción respectivos.

Así mismo, que todas las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal suscrito por la otrora CEPPEMS, se entenderán subrogadas y contraídas por la citada Secretaría de Educación Pública.

Por tal motivo, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, es menester dejar a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, requiera la información que pretendía obtener a través de su solicitud primigenia con número de folio **201180625000021**, al sujeto obligado denominado Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que, si a sus intereses conviene, requiera la información que pretendía obtener a través de su solicitud primigenia con número de folio **201180625000021**, al sujeto obligado denominado Secretaría de Educación Pública; conforme a lo dispuesto en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto que extinguió a la CEPPEMS, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de enero de 2024.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente



para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, **SE SOBREESE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que, si a sus intereses conviene, requiera la información que pretendía obtener a través de su solicitud primigenia con número de folio **201180625000021**, al sujeto obligado denominado Secretaría de Educación Pública; conforme a lo dispuesto en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto que extinguió a la CEPPEMS, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de enero de 2024.





TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 482/25**.

*Ricá bi quendascaꝛú xquendanabane
ra riníꝛ que pa choo dxi gusiꝛandu naa,
zanda ra guyube lli ndaaniꝛ ca có bi
—ne chooa guuyaꝛ guirá ni nadxiinu stale—
niꝛxelasia chonna yaga gaa,
ti guuiguꝛ bidxi ne neza raliꝛxínu noo dxiꝛúꝛ.
Pa gunite lli zaca ꝛti vele xiaguze lo bi yuꝛxhuꝛ.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos
tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló*
(Las Espigas de la Memoria)